

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NINI JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DANIEL AUGUSTO GARCIA RESTREPO
EXP: 11001311000220160092101**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA, apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal conferido por su despacho mediante autos de fecha 24 de septiembre de 2020 y 15 de septiembre de 2020, en donde corre traslado a fin que esta parte procesal presente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, de manera respetuosa presento a su despacho el reparo contra la sentencia ya referida en los siguientes términos, de manera concisa:

1-. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se admitió demanda instaurada por la señora NINI JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ, en contra del señor DANIEL AUGUSTO GARCIA RESTREPO, en proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

2-. A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se conminó a la parte demandante a realizar los actos tendientes a emplazar a los herederos indeterminados del señor GERMAN ALONSO GARCIA ESPITIA. Sin embargo, hasta el día 25 de septiembre de 2018, no se había efectuado la notificación a través los medios establecidos por ley para realizar la notificación (emplazamiento a los demandados). Fue solo mediante requerimiento de la señora Juez de fecha (25 de septiembre de 2018), y fue solo hasta el 27 de noviembre de 2018, mediante auto del Juzgado 2 de Familia, cuando se reconoció el emplazamiento y se nombró curador Ad Litem a la Dra. DIANA ISABEL ALDANA MORENO, con el propósito de constituir el Litis Consorcio necesario para continuar con el trámite procesal.

3-. De lo anterior se colige que, desde la admisión de la demanda, hasta la fecha en la cual se declaró surtido el trámite del emplazamiento, pasó más de un año, para ser exactos habían transcurrido un año, once meses y veintiún días.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Frente al planteamiento realizado se tiene entonces, que si bien la parte demandante intentó la notificación del demandado dentro del término legal establecido en el Art. 94 del C.G.P, este término, no fue así con su deber de la conformación del Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, pues a razón de este precepto, no se presentó la interrupción de prescripción de la acción, toda vez que no habían comparecido al proceso todos aquellos que se hubieren considerado con derecho a intervenir en el proceso debida su condición de herederos indeterminados.

Se ha señalado que: "El **litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que **integran** la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), de tal forma que al proceso concurren las partes en forma completa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las 6 personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina (Dr. HERNAN FABIO BLANCO), la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando: "Como bien dice la Corte: "La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ..."

[...] el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal,

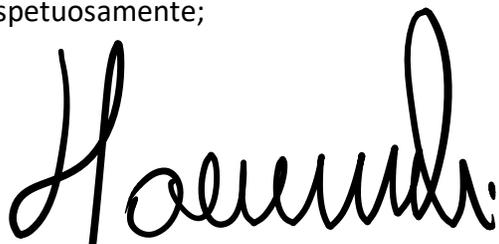
unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

PETICIÓN

Por anterior ruego a usted Honorable magistrada se digna revocar la sentencia de fecha de julio de 2020, mediante la cual se declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare lo que en derecho corresponda.

Respetuosamente;



HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA
C.C. No. 52.033.404
T.P. No. 90690 CSJ

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D.**

REF: PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: NINI JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ

DEMANDADO: DANIEL AUGUSTO GARCIA RESTREPO

EXP: 11001311000220160092101

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA, apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal conferido por su despacho mediante autos de fecha 24 de septiembre de 2020 y 15 de septiembre de 2020, en donde corre traslado a fin que esta parte procesal presente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, de manera respetuosa presento a su despacho el reparo contra la sentencia ya referida en los siguientes términos, de manera concisa:

1-. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se admitió demanda instaurada por la señora NINI JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ, en contra del señor DANIEL AUGUSTO GARCIA RESTREPO, en proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

2-. A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se conminó a la parte demandante a realizar los actos tendientes a emplazar a los herederos indeterminados del señor GERMAN ALONSO GARCIA ESPITIA. Sin embargo, hasta el día 25 de septiembre de 2018, no se había efectuado la notificación a través los medios establecidos por ley para realizar la notificación (emplazamiento a los demandados). Fue solo mediante requerimiento de la señora Juez de fecha (25 de septiembre de 2018), y fue solo hasta el 27 de noviembre de 2018, mediante auto del Juzgado 2 de Familia, cuando se reconoció el emplazamiento y se nombró curador Ad Litem a la Dra. DIANA ISABEL ALDANA MORENO, con el propósito de constituir el Litis Consorcio necesario para continuar con el trámite procesal.

3-. De lo anterior se colige que, desde la admisión de la demanda, hasta la fecha en la cual se declaró surtido el trámite del emplazamiento, pasó más de un año, para ser exactos habían transcurrido un año, once meses y veintiún días.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Frente al planteamiento realizado se tiene entonces, que si bien la parte demandante intentó la notificación del demandado dentro del término legal establecido en el Art. 94 del C.G.P, este término, no fue así con su deber de la conformación del Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, pues a razón de este precepto, no se presentó la interrupción de prescripción de la acción, toda vez que no habían comparecido al proceso todos aquellos que se hubieren considerado con derecho a intervenir en el proceso debida su condición de herederos indeterminados.

Se ha señalado que: "El **litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que **integran** la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), de tal forma que al proceso concurren las partes en forma completa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las 6 personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina (Dr. HERNAN FABIO BLANCO), la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando: "Como bien dice la Corte: "La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ..."

[...] el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal,

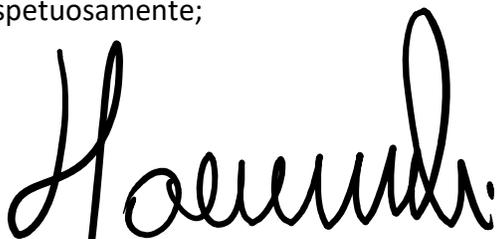
unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

PETICIÓN

Por anterior ruego a usted Honorable magistrada se digna revocar la sentencia de fecha de julio de 2020, mediante la cual se declaró la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare lo que en derecho corresponda.

Respetuosamente;



HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA

C.C. No. 52.033.404

T.P. No. 90690 CSJ

RV: escrito impugnacion de sentencia

Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 17:35

Para: Lina Magally Vega Cardenas <lvegaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (441 KB)

impugnación de sentencia Daniel Garcia.docx; impugnación de sentencia Daniel Garcia.pdf;

Le recordamos que en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hemos habilitado un portal web creado pensando en usted y para usted, desde allí podrá acceder fácilmente a la información judicial de su interés.

Tan solo dando un clic en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota> podrá acceder a los **ESTADOS** y **TRASLADOS**, así como **AVISOS A LAS COMUNIDADES** publicados día a día por la Secretaría de esta Sala.

Si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del único correo autorizado para tales efectos **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por último, para la radicación de las acciones de tutelas de primera instancia se ha dispuesto para mayor comodidad de usted el correo institucional **tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Laura Gisselle Torres Pérez**

Escribiente Nominada

Secretaría de Familia | Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 17:34**Para:** Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: escrito impugnacion de sentencia

De: haipha thracia quiñones murcia <triciaquinones@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 4:41 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** escrito impugnacion de sentencia

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA
E.S.D.

Cordial saludo.

Con el presente correo electrónico remitido escrito de sustentación del recurso de apelación **INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, dentro del proceso No. 2016-00921.

Cordialmente;

HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA
C.C. No. 52.033.404
T.P. No. 90690 CSJ